AÑO DE 1862. Jueves 22 de mayo. NÚMERO 61.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á Don Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel dedujo querella ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á éste por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querellante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, artículo 483, y tercero, artículo 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente de Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del artículo 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querella:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasladó al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la prévia autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de éste, porque ademas de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas que trata el libro 3.° del mismo Código:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.° del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su própósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodriguez;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (q. D. g) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 19 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente, autos y demás antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador expresado, en comunicacion de 13 de mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de D. Joaquin Navarro, vecino de Albarracin, denominada de Valdemediano, en la cual hacia unos 15 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios tientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundaban la posesion causando varios perjuicios para la ganadería, puesto que los límites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen á consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluía suplicando que se practicasen deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada;

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino á hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de Montes, anunciándolo en el Boletin oficial de Teruel de 19 de Julio para el dia 15 de setiembre del mismo año de 1861;

Que entretanto los dependientes de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de algunos ganados de Vallecillo, y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracin que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo los dueños de los indicados ganados en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde accidental de Albarracin, fueron condenados á las penas pecuniarias que el Código establece;

Que el Gobernador mandó suspender la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al Ministro de Fomento en 21 de agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado de D. Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el expresado Alcalde de Albarracin, el Gobernador requirió á éste de inhibicion en 27 de setiembre último fundándose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos límites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno al Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entraran ganados de aquel término en el terreno en cuestion;

Que el Alcalde de Albarracin, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo obtado por resolverle en juicio de faltas, conforme al Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion prévia administrativa, segun el art. 14 del Real decreto de primero de abril de 1846, toda vez que el deslinde á instancia del Alcalde de Vallecillo se habia aplazado sin señalar dia, bastando á calificar del modo mas absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y

la indicada dehesa de Valmediano se halla á mayor abundamiento separada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden transitar los ganados con arreglo á las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1816 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entónces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los límites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, y el art. 1.º de la instruccion de 1.º de abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, corresponde á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 14 de la expresada instruccion, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos:

Vista la Real órden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganadería:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que solo faculta á los Gobernadores de provincia para suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los límites que se dan por recientemente alterados de la dehesa de Valdemediano poner en claro estos límites en cuanto puedan confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto confinen con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó en el paso real á favor de la ganadería de que hablan la concordia y escrituras de 1816 y 1847, es innegable su competencia en el negocio, conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que hallándose incoado el expediente de deslinde por mas que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento; y mediando cuestiones que pueden afectar el órden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados límites en Albarracin y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que siga sin dilacion sus trámites el expediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al propio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustanciacion y fallo en justicia.

3.º Que por tanto la cuestion de deslinde es prévia administrativa en el presente negocio, y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4 de junio de 1847, sin que obste el contexto del art. 14 de la instruccion de 1846 que cita el Alcalde de Albarracin; y que si bien mantiene á los poseedores en derecho de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido impedir que terminado el apeo se declare si alguno de los poseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ajeno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes;

4.º Que por consecuencia de todo, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracin para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entiende;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1862. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 21 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadau, interpusieron en 3 de agosto de 1851 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sugetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes: que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué éste condenado en la multa de 1,000 rs. con apercibimiento para si nuevamente reincidiese: que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 21 del mismo agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes contra otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo que describen dividida por los términos de Catadau y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existen por ser sus tierras de secano, y por no concurrir como los exponentes á la conservacion, reparacion y monda del Regajo y concluian pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones: que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demas, segun previene el art. 22 de las ordenanzas aprobadas por el Gobierno en 9 de enero de 1841; y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar, ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado regajo, utilizandolas desde inmemorial del modo que les conviene, manifestando ademas que, aunque las tierras de éstos se llaman de secano en el padron de riqueza porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las del Regajo, se hallen clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de José Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria y por ellos se causa perjuicio á los exponentes, debieron éstos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera: que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sin citar el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez sustanció el artículo de competencia y resistió el requerimiento, en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sugetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal del Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa, ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demas interesados en el riego indicado, mediando las circunstancias de que el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse, y de que al requerírsele de inhibicion habia causado ya ejecutoria la sentencia de los interdictos; y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, segun el cual el Jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, que si bien con arreglo á lo que se ha declarado ya en muchos casos análogos, y contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de Carlet sus proveidos en los interdictos no han podido producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, adolece de un vicio sustancial esta competencia que impide su decision miéntras que no se subsane, cual es no haber citado el Gobernador de la provincia de Valencia, en su requerimiento de inhibicion, el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, contraviniendo á lo terminantemente prevenido en el art. 6.º del mismo Real decreto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1862. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 22 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.— Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de octubre de 1861, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecia durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que, «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba» á lo cual repuso el aguador que «sí le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase; mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y éste, que auxiliado del aguador, defendia la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entónces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recien llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martinez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid cuya Superioridad, comprendiendo que se habia omitido el requisito de solicitar la prévia autorizacion para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al Don Antonio Martinez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente:

Que en su consecuencia, y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martinez, pidió autorizacion para proceder contra el sereno Trillo de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que la resistencia opuesta por el Martinez á las intimaciones del sereno, y el haber sido éste acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martinez Panduro no

solo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que al mismo Martinez acometió con una navaja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo; lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente, obligándolo á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta de 24 de abril último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy, núm. 50, se halla anunciada la subasta de cuatro foros pertenecientes á la Encomienda de Quiroga, sitos en el Ayuntamiento de Rio, que tendrá efecto el dia 18 de junio próximo en las consistoriales de esta capital y en el juzgado de la puebla de Trives.

Orense 17 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 182.

Llamando al desertor Cayo Fariña.

Quintas.—Negociado 3.º

El Alcalde de Viana del Bollo con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Ruego á V. S. tenga á bien disponer se llame por medio del Boletin oficial de la provincia y aun de la Gaceta á Cayo Fariña, hijo de Liberata, vecino de Morisca, núm. 11 en el actual reemplazo; y si pasado el término que se señala no se presenta, se procederá adelante en el expediente de prófugo que se le instruye.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos que se indican. Orense 20 de mayo de 1862. —Fracisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 183.

Sobre azufrado de las viñas.

La Comision central permanente de azufrado, en circular inserta en este periódico oficial núm. 50, tuvo por conveniente prevenir, entre otras cosas, que las Juntas locales recogiesen dentro del preciso término de quince dias la cantidad de azufre y los azufradores que á sus respectivos distritos se habia asignado, empero la misma Comision, teniendo en cuenta que el último temporal habrá ofrecido algunas dificultades para dicha recogida, por otra parte no tan urgente mientras lo vário de la temperatura no permitió dar principio á las operaciones de azufrado; y deseosa asimismo de guardar todas las consideraciones posibles con las Juntas locales, ha acordado en sesion celebrada el dia 18 del actual, conceder un nuevo é improrogable término de diez dias, para que aquellas Juntas que aun no hayan recogido el todo ó parte de los citados efectos, puedan verificarlo, en la inteligencia que trascurrido que sea, se considerarán como sobrantes el azufre y azufradores no recogidos, y segun se tiene ya advertido en la citada circular, se aplicará bajo la exclusiva responsabilidad de las Juntas morosas en favor de otros pedidos de los que se consideren mas atendibles entre los que se hicieron anterior y posteriormente con nuevas instancias y no pudieron ser cubiertos por no haber suficientes existencias disponibles.

Como consecuencia natural de la anterior determinacion, ha acordado asimismo la Comision permanente que los partes quincenales que debieran empezar á dar las Juntas desde mediados de este mes, segun lo dispuesto en la prevencion 7.ª de la recordada circular, lo verifiquen precisamente desde el dia 1.º de junio próximo.

Habiendo renunciado la Junta local de Gomesende, segun manifestacion de su comisionado, á la cantidad de 93 arrobas y 15 libras de azufre-flor de la partida asignada al distrito, y habiéndose ademas puesto por mi autoridad á disposicion de la Comision central 71 arrobas y 17 libras de la misma especie sobre las 9,000 arrobas repartidas, ha acordado distribuirlas entre las Juntas de esta capital y la de Maside, en la forma que resulta de la siguiente distribucion general que se reproduce á continuacion con las indicadas modificaciones, sin perjuicio de verificarlo de nuevo siempre que ocurra tener mayor cantidad de azufre disponible que se pueda distribuir.

Orense 21 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Distribucion general de azufre entre las Juntas locales.

JUNTAS LOCALES.	Pedidos que han hecho. *Arrobas.*	Rebaja verificada por la comision *Arrobas.*	Arrobas que corresponden. De flor.	Arrobas que corresponden. Molido.	Total de arrobas.	Idem de azufradores de borla.	Idem de azufradores pequeños.	Idem de fuelles.
Allariz	72	32	36	4	40	2	2	1
Paderne	22 ½	12 ½	9	1	10	1	»	1
Taboadelo	5	»	4	1	5	»	1	1
Entrimo	20	10	9	1	10	1	»	1
Padrenda	160	100	54	6	60	3	3	1
Boborás	300	150	133	17	150	8	9	1
Carballino	50	»	45	5	50	3	2	1
Cea	263	213	45	5	50	3	2	1
Maside	76	»	76	»	»	»	»	»
San Amaro	33	1	29	3	32	2	1	1
Celanova	50	20	27	3	30	2	1	1
Cortegada	60	»	53	7	60	4	3	1
Freás de Eiras	20	»	18	2	20	1	1	1
Gomesende	240	133 arbs. 15 libras.	94 arbs. 10 libras.	12	106 arbs. 10 libras.	11	11	1
Puentedeva	92	22	63	7	70	4	3	1
Quintela de Leirado	60	10	45	5	50	2	3	1
Amociro	359	200	143	16	159	8	8	1
Barbadanes	347	147	178	22	200	11	11	1
Canedo	505	55	400	50	450	25	25	1
Coles	447	147	267	33	300	16	17	1
Nogueira de Ramuin	400	200	178	22	200	11	11	1
Orense	1900	310 arbs. 18 libras.	1401 arbs. 7 libras.	188	1589 arbs. 7 libras.	87	91	1
Pereiro de Aguiar	181	31	134	16	150	8	8	1
Peroja	600	300	267	33	300	16	17	1
S. Ciprian de Viñas	270 ½	70 ½	178	22	200	11	11	1
Toén	1870	893	869	108	977	54	54	1
Villamarin	30	10	18	2	20	1	1	1
Arnoya	40	»	35	5	40	2	3	1
Beade	900	244	601	75	676	37	38	1
Carballeda de Avia	72	»	64	8	72	4	4	1
Castrelo de Miño	167	17	133	17	150	8	9	1
Ceulle	78	»	69	9	78	4	5	1
Leiro	611	»	579	72	651	36	36	1
Melon	3	»	2	1	3	1	»	1
Ribadavia	600	»	534	66	600	33	33	1
Castro de Caldelas	200	50	134	16	150	8	8	1
Laroco	20	»	18	2	20	1	1	1
Manzaneda	35	»	31	4	35	2	2	1
Tejeira	150	50	89	11	100	6	5	1
Puebla de Trives	200	50	134	16	150	8	8	1
Barco	100	»	89	11	100	6	5	1
Petin	12	»	11	1	12	1	»	1
Rua	12	»	11	1	12	1	»	1
Rubiana	16	»	14	2	16	1	1	1
Villamartin	12	»	11	1	12	1	»	1
Bollo	40	»	36	4	40	2	2	1
Viana del Bollo	150	50	89	11	100	5	6	1
Castrelo del Valle	80	»	71	9	80	4	5	1
Monterrey	101	21	71	9	80	5	4	1
Oimbra	30	»	27	3	30	2	1	1
Verin	700	200	445	55	500	27	28	1
			8071 arbs. 17 libras.	1000	9071 arbs. 17 libras.	500	500	50

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Hago saber que en expediente de tercería de dominio y mejor derecho pendiente en este juzgado por la escribanía del que autoriza propuesto por el procurador D. Benito Rodriguez á nombre de Manuela Soto, declarada pobre y vecina de Salón contra el marido de ésta Pedro Otero y sus acreedores Don José Labora de Leiro por sí y en subrogacion de D. Frutos Cerecedo, procurador José Lopez y Vicente Dominguez del mismo Salón en rebeldía se pronunció en 9 del actual la sentencia definitiva del tenor siguiente:

En la villa del Carballino á 9 de mayo de 1862, D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia en la misma y su partido.

En la demanda de tercería de dominio y mejor derecho promovida por Manuela Soto, de Salón, esposa de Pedro Otero, representada por el procurador Rodriguez contra D. José Labora de Leiro por sí y como acreedor cedente de Don Frutos Cerecedo y mas que hubiese contra su marido en reclamacion de sus bienes capitales y preferencia de los enagenados en los de su citado esposo:

Vistos:

Resultando que á consecuencia de embargos practicados por los escribanos Pereira y actuario en bienes de la demandante Manuela Soto, se presentó ésta al juzgado con produccion de relaciones de bienes capitales existentes y enagenados en demanda de tercería de dominio y de preferente reintegro, oponiéndose á las ejecuciones y manifestando que al matrimonio con su actual esposo habia llevado los bienes relacionados con el epígrafe de existentes y enagenados de los que algunos fueran permutados por su marido por otros apartados, con Vicenta Gomez, estos en Viñoá y con D. Angel Bales en Albarellos, segun los documentos privados producidos que dicho su marido ademas de enagenar los del segundo memorial, contrajo deudas que le absorvian su capital, concluyendo por tanto á que se declarasen del suyo los bienes contenidos en los memoriales primero y segundo producidos como capitales y en subrogacion algunas partidas, que por el importe de los enagenados se le diese el reintegro preferente en los bienes de su esposo á tasacion de peritos:

Resultando que admitida la demanda y emplazados los interesados despues que se mandaron acumular en cuerda floja las ejecuciones pendientes, solo se asomó á contestarla el acreedor D. José Labora por medio de su procurador D. Manuel Alvarez, oponiéndose á la misma negando los hechos expuestos en aquella, acusándose por la autora la correspondiente rebeldía á los no apersonados:

Resultando que el procurador Rodriguez con su escrito de réplica produjo nuevamente un documento privado y relacion adicional de bienes existentes, folios 29 y siguientes insistiendo en su demanda y concluyendo á prueba, siendo tambien impugnado por el procurador Alvarez en su escrito de dúplica:

Resultando que por la no conformidad en los hechos se recibió el asunto á prueba, proponiendo cada parte la que tuvo por conveniente; habiendo sido examinados á instancia de la demandante catorce testigos, y á la del procurador Alvarez cuatro:

Resultando que por parte del procurador Rodriguez tambien se propuso y admitió prueba de tachas, examinándose asi bien á su instancia cuatro testigos con el *jure positiones* prestado por el demandado, alegando despues las partes con visto de pruebas y expedientes acumulados que se tuvieron á la vista:

Considerando que se halla acreditado que los padres de la demandante eran y murieron como labradores acomodados, y que por lo mismo aquella como una de sus tres hijos debió obtener una dote regular:

Considerando que los bienes que contienen las relaciones obrantes á folios 5, 6, 7, 8 y 30 constan en su mayor parte como capitales de la demandante, unos aportados al matrimonio y otros recibidos en permuta de los mismos llevados al consorcio, segun asi se desprende de las declaraciones de algunos de los catorce testigos que constituyen la prueba de la autora y documentos folios 1.º y 3:

Considerando que segun lo dispuesto por algunos de dichos testigos, el marido de la tercerista enagenó á ésta los bienes relacionados en el memorial segundo, folio 5 y segunda parte del de ampliacion folio 30 vuelto, excepto la partida 21 de aquel ó sea del segundo memorial que no se probó cumplidamente:

Considerando que segun nuestra legislacion, las mugeres casadas son privilegiadas ante ningun otro acreedor á ser reintegradas de sus bienes dotales desfalcados por su marido en los bienes de éste:

Considerando que los bienes aportados al matrimonio por la demandante, aparecen proceden del dote inestimada, y por consiguiente deben sujetarse así los vendidos como los que haya de recibir en subrogacion á una tasa perital:

Considerando que por parte del procurador Alvarez tambien se halla justificado que durante matrimonio fué costeado por cuenta de la sociedad conyugal y pago por la Manuela Soto 1,600 reales á los co-herederos de ésta por vuelta de partijas; el importe ó sea una tercera parte de los funerales de la madre de aquella; 500 reales en adquirir la finca das Cernadas; los perfectos del patin, pared medianil y mejora de cocina existentes en la casa en que viven la Soto y su esposo, y la responsabilidad de desperfectos y costas por que fué ejecutado dicho su marido á consecuencia del expediente de prorrateo del foral da Pena, dominio de D. José Carrero; cuyos bienes en él comprendidos pertenecen al capital de la Soto, por cuenta del que debe cubrirse dicha responsabilidad, y segun las liquidaciones practicadas en el procedimiento de apremio, lo que pagó con sus bienes Pedro Otero, por sí y mancomunadamente por los fallidos, asciende á la cantidad de 1,778 reales; cuya suma es de preferente reintegro, debiendo ser paga con bienes de la tercerista y por haberse hecho con los de su marido, se está en el caso de tomar en cuenta para el reintegro del capital de la Soto el valor de la finca dos Carballiños dada en pago de los desperfectos á José Lopez y Vicente Dominguez, y el de las que se remataron ó sean Sotos á Manuel Baliñas y Luis Otero con las tres partidas adjudicadas á Ramon Reigosa, todo lo que se advierte del procedimiento de apremio que vá citado y se tiene á la vista;

Fallo: Que debo declarar y declaro bienes dotales de Manuela Soto aportados á su matrimonio, las partidas que contienen las relaciones presentadas que obran á los folios 5, 6, 7, 8 y 30, á excepcion de la partida 21 del segundo memorial de enagenados, y todo lo que se expresa en la 3.ª del de ampliacion se relacionado como existente, que no se hallan probadas como debieran; y en su consecuencia, que con preferencia y por peritos electos en la forma ordinaria, sea reintegrada en los de su marido del importe de veinte partidas del memorial segundo folio 8 y de las que contiene la segunda parte del de ampliacion folio 30 vuelto, tomando á cuenta del importe de la tercera partida contenida en los existentes de este último memorial, el de 1,600 reales pagos á sus co-herederos por vuelta de partijas, el de la tercera parte de los funerales de la madre de la Soto que se acreditará por nota firmada del párroco, el de los 500 reales en agregacion á la finca de las Cernadas, el que resulte en tasa de los perfectos del patin, pared medianil y mejora de cocina hechas en la casa y el importe de 1,778 reales procedidos de atrasos, desperfectos y costas del foral de Pena dominio de Carrero, que se han satisfecho con los bienes de su marido el Pedro Otero, debiendo efectuarse con los de aquella por pesar dicho gravámen en los de su capital; y en lo restante á que D. José Labora, por sí y en subrogacion de Don Frutos Cerecedo, sea reintegrado de su reclamacion con preferencia á otro cualquiera acreedor que no sea aquella.

Así por esta mi sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia, que por los rebeldes se notifique en la forma prevenida en el artículo 1119 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costos, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida en el Boletin oficial de la provincia, he acordado la expedicion del presente. Dado en la villa de Carballino á 12 de mayo de 1862 —*Rafael Gil y Olmedilla.*— Por su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE ABRIL.

EXTRACTO *de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	14,667'88
Idem de los arbitrios ó impuestos establecidos.	5,670'85
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	9,651'44
Total cargo rs. vn..	29,930'15

	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º	Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	1,930'66	»	1,936'66
	Quintas.	»	474	474
	Sueldos y gastos de la Comision de evalúo.	613'33	51'50	664'83
	Procesiones y á que asiste el Ayuntamiento.	»	71	71
	Premio de depositaría.	»	244'56	244'56
Artículo 2.º	Policía de Seguridad.	2,435	»	2,435
Artículo 3.º	Alumbrado.	270	2,538	2,808
	Limpieza.	»	960	960
	Arbolado.	240	141'50	381'50
	Inspeccion de carnes.	60	»	60
	Muertes de animales dañinos.	»	90	90
Artículo 4.º	Instruccion pública—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1,565'57	»	1,565'57
	Alquileres de edificios.	»	157'58	157'58
	Gastos de las escuelas.	»	285'40	285'40
Artículo 5.º	Beneficencia.	»	4	4
Artículo 6.º	Conservacion y reparacion de las calles y plazas.	»	47'50	47'50
Artículo 9.º	Cargas.	»	51'46	51'46
	TOTAL DATA. . . *Rs. vn.*	5,065'04	6,919'02	12,035'06

RESUMEN.

Importa el cargo.	29,930'15
Idem la data.	12,035'06
Existencia para el mes siguiente.	17,895'09

De forma que importando el cargo 29,930'15 y la data 12,035'06 segun queda expresado, resulta una existencia de 17,895'09 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de mayo.

Orense 30 de abril de 1862.— El Depositario, *Vicente Seara.*— Está conforme:—El Jefe de la seccion de Contabilidad, *Salustiano Perez.* —Visto Bueno: el Alcalde, *Marqués de Leis.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.